**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**
**RAD. 2017 01232 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de enero de 2018[1], además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito[2], sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales[3], lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a las liquidaciones militantes a folios 50 51 y 52 del expediente, la cual por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas:

A. De la factura de venta 156568 expedida el 29 de abril de 2014 la suma nueve millones ciento diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos ($9.110.874.40) por concepto del capital conforme se ordenó en el mandamiento de pago e intereses de mora causados hasta el 30 de enero de 2019.

B. De la factura N° 174915 expedida el 30 de julio de 2015, la suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos doscientos ochenta y seis pesos con catorce centavos ($9.454.286.14) por concepto del capital conforme se ordenó en el mandamiento de pago e intereses de mora causados hasta el 30 de enero de 2019.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón doscientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos ($1.257.279.oo) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION.**

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de diecinueve millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos ($19.822.439.54), discriminado de la siguiente forma:

---

[1] Folios 19-20
[2] Folios 38-39
[3] Folio 35

| ***TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO*** | |
|---|---|
| Factura V, 156568 expedida el 29 de abril de 2014<br>Capital<br>Interés de Mora<br><br>**TOTAL** | <br>$ 5.653.310.oo<br>$3.457.564.40<br><br>**$ 9.110.874.40** |
| Factura N° 174915 expedida el 30 de julio de 2015<br>Capital<br>Interés de Mora<br><br>**TOTAL** | <br>$ 4.937.686.oo<br>$4.516.600.14<br><br>**$ 9.454.286.14** |
| COSTAS PROCESALES | **$1.257.279.oo** |
| **TOTAL LIQUIDACIÒN DEL CREDITO** | **$19.822.439.54** |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**
**JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy 27/09/17 a la hora de las 7:30 A.M

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**
**SECRETARIA**

# JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-01216- 00**

En atención al memorial presentado por el demandado Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda[1], mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia.

Previo estudio realizado al expediente y, como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo, se profirió auto adiado 13 de junio de 2019, en el que se decretó la terminación del proceso por Acuerdo de Pago celebrado entre las partes[2], respecto del cual se estipuló como suma acordada para la cancelación de la totalidad de lo adeudado el valor de $3.455.912.oo y dado que este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregada en debida forma la suma convenida a la parte demandante.

Asimismo una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fueron consignados dos (2) depósitos judiciales que le fue descontado al demandado y constituidos en data 18 de julio y 9 de agosto de la anualidad y puestos a órdenes del proceso con posterioridad a la terminación del mismo así: Depósito N°451010000814536 con fecha de constitución 18/07/2019 por valor de quinientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos ($502.552.oo) y el Depósito N°451010000818380 con fecha de constitución 09/08/2019 por valor de setenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos mcte ($75.240.oo) descontado al señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda puestos a órdenes de este Despacho Judicial

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA: PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontado al señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda, identificado con la C.C. 5.483.147, hasta por la suma de

---

[1] Folio 105 cuaderno 1
[2] Folios 80-81

quinientos setenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos ($577.792.oo) los que se relacionan a continuación:

| N° DEPOSITOS | FECHA CONSTITUCION | VALOR |
|---|---|---|
| N°451010000814536 | 18/07/2019 | **$502.552.oo** |
| N°451010000818380 | | **$75.240.oo** |
| **TOTAL** | | **577.792.oo** |

**SEGUNDO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial antes reseñado a favor del demandado señor Jesús Orlando Villamizar Sepúlveda, identificado con la C.C. 5.483.147, conforme se indicó en el numeral que antecede y la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy 22/08/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-01000-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 3 de noviembre de 2018[1], además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito[2], sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales[3], lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 57-58 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 10 de enero de 2017 al 6 de diciembre de 2018, asciende a la suma de treinta y tres millones novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y siete centavos ($33.937.247.37).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a dos millones quinientos cincuenta mil quinientos seis pesos ($2.550.506.oo) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION.**

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos con treinta y siete centavos ($36.487.753.37) discriminado de la siguiente forma,

| ***TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO*** | |
|---|---|
| CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO | $22.335.953.25 |
| INTERESES MORATORIOS CAUSADOS | 11.601.294.12 |
| INTERESES DEL PLAZO | -0- |
| COSTAS PROCESALES | $2.550.506.oo |
| **TOTAL LIQUIDACIÒN DEL CREDITO** | **$36.487.753.37** |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**
**JUEZ**

Gsc.

[1] Folios 51-52
[2] Folios 53
[3] Folio 81

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy 22/03/19 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**
Secretaria

SC

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**
**RAD. 2018 00506 00**

En atención al memorial presentado por el Dr. Luis Alberto Villamarin Barrantes, quien a su turno funge como endosatario en procuración para el cobro judicial con facultad para expresa para recibir, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, solicitud que a su turno se dio por cuanto las partes llegaron a un acuerdo para resolver sus desavenencias teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarsé a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por Polonia Cuellar quien actúa a través de endosatario contra Heli Bautista Niño.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**
**Juez**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 056 fijado hoy
29/08/19 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**
**RAD. 2018 00690 00**

Considerando el memorial presentado por la Dra. Emilce Marisol Aguirre Murcia, quien funge como endosataria en procuración para el cobro judicial con facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Yorman Arturo Galván y Eloina García Correa, identificados con C.C. 1.090.454.077 y 37.344.249 respectivamente.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**
**Juez**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy 27/08/19 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2019 00214 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Empleados de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta "COOEPENALCUT LTDA" actuando a través de apoderado judicial contra Oscar Iván Rodríguez González para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

Cooperativa de Empleados de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta COOEPENALCUT LTDA" actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Oscar Iván Rodríguez González por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 0249, suscrito el día 1° de agosto de 2018[1] por lo cual mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019[2], se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la la suma de doce millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos ($12.154.000.oo) por concepto de capital insoluto del Pagaré 0249 suscrito el día 1° de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 4 de abril de 2019[3], fue entregada citación para diligencia de notificación personal al señor Oscar Iván Rodríguez González del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones la que se surtió a través de la empresa Enviamos SAS[4], citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para

---

[1] Folio 2
[2] Folio 24
[3] Folio 28-30
[4] Folios 22-27

comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 31 de julio de la anualidad[5] se notificó al demandado por aviso, el que fue aportado al expediente por la parte ejecutante y realizado a través de la empresa de correo Enviamos SAS, la que aparece inserta a folios 24-26, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

[5] Folios 38-43

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la siguiente suma de dinero de dinero doce millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos ($12.154.000.oo) por concepto de capital insoluto del Pagaré 0249 suscrito el día 1° de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Cooperativa de Empleados de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta COOEPENALCUT LTDA" actuando a través de apoderado judicial contra Oscar Iván Rodríguez González para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 7 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento un mil setecientos sesenta pesos ($1.101.760.oo).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**
**JUEZ**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy 27/08/19 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**
Secretaria